



| | |
|-------------|--|
| REF: | ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |
| RAD. UNICO: | 08-638-31-03-001-2023-00132-00 |
| ACCIONANTE: | ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ |
| ACCIONADO: | JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ |
| VINCULADO: | BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS |

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA - ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda de padre cabeza de hogar y vida digna, en base a los siguientes,

HECHOS

"1.- Hace aproximadamente más de cinco (5) años vengo poseyendo el INMUEBLE ubicado en la Calle 14b No. 15-76, inmueble que es objeto de dos Controversias o Procesos Jurídicos, Uno de simulación de Contrato y otro de LESION ENORME, ambos en trámite ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SABANALARGA.

2.- En el decurso del tiempo, el demandante, señor ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ, VENDIO EL INMUEBLE al señor BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, HACE MAS DE DOS (2) AÑOS, quien en la actualidad funge como TITULAR DEL DOMINIO DEL MENCIONADO INMUEBLE, y quien, a mi juicio, sería la persona que hoy en día tendría la OPCION LEGAL DE SOLICITARME LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.

3.- En la fecha del 3 de Marzo del 2.022 el despacho de la Inspectora Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga, con fundamento en el despacho

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

Comisorio No. 017 de fecha agosto del 2.021, emanado del Juzgado Primero Promiscuo Oral de Sabanalarga, providencia proveída dentro del proceso de Restitución de Inmueble del señor ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ contra la señora ROSSANA TORRES CASTELLANOS, se inició la diligencia de entrega del Inmueble al demandante; sin embargo dentro de los términos legales y por medio de apoderado, el abogado Luis Eduardo Gutiérrez Contreras, HICIMOS Oposición, con fundamento en la posesión que he venido ejerciendo por más de Cinco (5) años en el mencionado Inmueble.

4.- Esta oposición, fue resuelta mediante auto de fecha 24 de Mayo del 2.023, denegando la Oposición y sin lugar a recurso alguno.

5.- El día 30 de agosto del 2.023, me notifique en la casa que ocupo como poseedor, que para el día 26 de septiembre del 2.023 a las 9am, se llevará a cabo, la diligencia de entrega de la casa que vengo poseyendo, por parte de la Inspectora Primera de Policía y Tránsito de esta ciudad.

No teniendo ningún otro Recurso LEGAL CON QUE AMPARAR EL TECHO DE VIVIENDA DE MI FAMILIA he recurrido a esta ACCION DE TUTELA.”

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

1.- Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA VIVIENDA DE UN PADRE CABEZA DE HOGAR Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

2.- Ordenar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO ORAL DE SABANALARGA o lo que estime JUSTO, para PARAR este DESPOJO Y DESALOJO INCONSECUENTE CON MI POSESION Y LA ILEGITIMIDAD SOBREVINIENTE DEL DEMANDANTE quien hace más de Dos Años dejo de ser PROPIETARIO DE LA CASA, y hoy en día tener Dos demandas registradas en el folio de matrícula que adjunto, por presuntas IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICION.

PRUEBAS

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

Como medios de prueba los documentos aportados con escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada a las partes e intervinientes mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

A continuación, se expondrán algunos apartes de los informes rendidos por los accionados e intervinientes de esta acción de tutela.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

La Dra. Mónica Margarita Robles Bacca, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga Atlántico, rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

"Es de anotar que este despacho asumió el conocimiento de este a partir del día primero de Julio del año 2020, es decir, desde el momento que se ordenó la admisión de la demanda verbal - restitución de inmueble arrendado en contra de Rossana María Torres Castellanos.

Posteriormente y una vez agotadas las ritualidades referentes a la notificación a la demandada de la admisión de la demanda el despacho optó a través de sentencia calendada el día 25 de enero del año 2021 ordenar, dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Eric Arturo Manotas Ortiz como arrendador y Rossana María Torres Castellanos, como arrendataria y paralelamente se ordenó la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución al demandante.

De igual manera, dentro de este asunto se presentó vigilancia judicial administrativa y notificada a través de oficio CSJATAVJ21-251-2021-02009 iniciada por el apoderado demandante Dra. Lorena Patricia Manotas Ortiz la cual se le dio respuesta mediante oficio # C-0997 del 29 de 07-2021 en donde se resolvió NO dar apertura al trámite de vigilancia judicial por la magistrada que llevó el caso, y de igual forma se ordena la comisión de lanzamiento a

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

través de despacho comisorio #017 del 03-08-2021, correspondiéndole por reparto a la Inspección Primero De Policía y Tránsito De Sabanalarga, Atlántico.

La diligencia de lanzamiento de inmueble ubicado en la calle 14B #15-76 de esta jurisdicción municipal y distinguido con matrícula inmobiliaria número 045-0006315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico, se practicó el día 3 de marzo del año 2022, realizada por la Inspección Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga, Atlántico y dentro de la misma se presentó oposición por parte del hoy tutelante Roberto José Narvárez González a través de apoderado judicial Dr Luis Eduardo Gutiérrez Contreras y a dicho incidente de oposición se le dio el correspondiente trámite procesal y dentro del mismo se ordenara pruebas oficiosa ordenadas por el despacho. De igual manera se pronunció con relación al incidente de oposición formulado por el hoy tutelante en forma negativa y se ordenó seguir con el trámite de la diligencia de lanzamiento tal y cual como se había ordena en sentencia que antecede.”

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO

“Que esta funcionaria en el mes de agosto de 2021, recibió de parte de Alcaldía Municipal Despacho comisorio No. 017, proveniente del Juzgado Primero promiscuo Municipal Oral de esta ciudad, en donde me comisionaban para practicar diligencia de Restitución de Inmueble, ubicado en la calle 14b. No. 15-76 de esta municipalidad, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 045-6315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, Rad. 2020-00113-00, donde aparece como Demandante ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ a través de Apoderado judicial Dr. LORENA MANOTAS ORTIZ, y como Demandado ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, dicha comisión fue acogida el día 15 de octubre del año 2021 y en la misma se ordenó darle cumplimiento el día 24 de noviembre del año 2021. Hora 9:00 A.M., esto fue notificado a la parte demandada, Dicha diligencia no se llevó a cabo porque esta funcionaria se encontraba de vacaciones. Posteriormente se le fija fecha para el día 18 de febrero de 2022, el cual no se llevó a cabo porque dicho inmueble se encontraba herméticamente cerrado, dejando constancia de ello y fijando nueva fecha

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

para el día 03 de marzo de 2022, fecha en la cual se presentó oposición a dicha diligencia por parte del señor ROBERTO JOSE NARVAEZ, quien alego ser poseedor de dicho inmueble, se admite oposición y se ordena enviar al Comitente para resolver la Oposición planteada. Mediante auto de junio 30 de 2023, la señora juez 1º. Promiscuo municipal oral de Sabanalarga, ordena continuar con el trámite de entrega del inmueble. Se fija fecha para continuar con el despacho Comisorio, tal como fue ordenado por la señora juez, para el día 26 de septiembre de 2023, diligencia que no se llevó a cabo, ya que, en horas de la mañana de este mismo día, la suscrita fue notificada de una tutela en su contra, por lo tanto, se ordena suspender la misma hasta tanto sea fallada la tutela en mención, esto con el fin de salvaguardar los derechos del tutelante,

(...)

Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS

"Primero.- Fui el apoderado del señor ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ, en la Oposición material y en el incidente pertinente, adelantado con ocasión de ese accionar factico.

Segundo.- Estimo con todo respeto, que el señor Juez Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, No valoro adecuadamente los testimonios que bajo juramento, expusieron los señores, JOSE ANGEL ARAUJO MORALES, ESPERANZA DIVINA FLOREZ RIVERA y la señora ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, respecto de la POSESION que por más de CINCO AÑOS ha venido ejerciendo el señor ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ sobre el inmueble ubicado en la Calle 14B No.15-76 de la Municipalidad de Sabanalarga.

Tercero.-De conformidad con Copia del Certificado de Tradición Actualizado, que me proporcionó ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ, el inmueble objeto del desalojo iniciado por el señor ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ, hace aproximadamente más de Dos (2) años fue adquirido y Registrado Legalmente por el señor BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, situación factico-jurídica, susceptible a mi juicio, de resolver por el despacho Constitucional a su digno cargo."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

ROSANA MARIA TORRES CASTELLANOS

"Ratificó mi declaración. Respecto de la posición que viene ejerciendo el señor Roberto José Narváez González. Con respecto al inmueble que fue mi casa y que está ubicado en la calle 14 b No. 15-76 de esta ciudad de Sabanalarga.

También quiere informar al señor Juez de TUTELA, que aunque he perdido la titularidad del dominio de ese inmueble y también la posesión. Tengo una demanda contra el señor Erick Arturo Manotas Ortiz, de rescisión de contrato y lesión enorme."

VLADIMIR JOSE NIETO FRANCO

"Hoy en cuanto a los 5 hechos en que se contrae la presentación de tutela. Resulta cierto la compra del inmueble de la calle 14 b N° 15-76 de esta localidad, que realice al señor ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ. Lo demás puntualizado en estos hechos NO ME CONSTA, puesto que no interviene dentro del proceso de restitución de inmueble ni durante la actuación de oposición a la diligencia de entrega, por cuanto no figure como parte dentro de dicha actuación.

(...)

Dado que no interviene como parte dentro del proceso de restitución de inmueble N.º 2020-00113, como tampoco durante el trámite de la OPOSICIÓN A LA ENTREGA no debí ser citado dentro de la presentación de tutela, ya que se argumenta o toma como base dicho proceso, lo cual se puede observar en el informativo que se llegue a su despacho."

ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ

"1.- En cuanto a la posición alegada por el Accionante. Esto constituye una situación falaz y temeraria. Puesto que este aspecto ya fue decidido por la señora juez primero promiscuo municipal. En auto de fecha 24/05/2023. Que reposa la presentación de tu hotel. La cual se declara infundada la oposición presentada por parte del hoy Accionante señor Roberto José Narváez González, ya que este es simple tenedor a nombre de la señora Rosana Torres Castellanos y su compañero Ricardo Belén.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

Referente a la existencia de 2 procesos, uno de simulación y otro de lesión enorme. Ello es totalmente ajeno a la presentación.

2.- Hoy es cierta la venta que hice del inmueble ubicado en la calle 14 b No. 15-76 de esta localidad. Al señor Vladimir Nieto Frank. Lo demás ha llegado en este hecho, es una apreciación del accionante.

3.- No es cierto, en cuanto a la posesión alegada por el accionante, en virtud a las consideraciones expuestas en la contestación al hecho primero de la tutela. Lo demás puntualizado en este hecho, es cierto.

4.- Esta providencia fue alegada por el accionante, quedando demostrada su posición falaz, temeraria y de mala fe.

5.- Sobre la posesión alegada por el accionante, no es cierto, y constituye una posición falaz, temeraria y de mala fe del mismo, como se acredita en el auto de fecha 24 de mayo de 2023 al cual me referí al contestar el hecho primero de la tutela. Es cierto respecto de la diligencia de entrega del bien inmueble señalada para el 26 de septiembre a partir de las 9:00 a.m., la cual no se realizó por parte de la Inspectora 1ª de Policía Municipal, aduciendo que había sido vinculada a la tutela, cosa que no es cierta, muy a pesar que en el Auto admisorio de la misma, exactamente en el LITERAL QUINTO, se negó la medida provisional de suspensión de la diligencia por parte del accionante, constituyendo esta conducta un fraude a decisión judicial. Además de esto, el Despacho Comisorio, señaló a la señora Inspectora que NO SE ATENDERÁ OTRA HOY OPOSICIÓN (artículo 309 núm. 8º del C.G. del P)."

Dra. ROSSANA MARIA AHUMADA CUENTAS

"Comparto los planteamientos esbozados por el A-QUO, en atención a que se declararon probadas las Excepciones propuestas por la suscrita, dado que estas se ajustan a nuestra normatividad, es por ello que pido a la señora Juez, confirmar dicha providencia, aprovechando también la oportunidad para ratificar lo planteado en la contestación de la demanda y que transcribo a continuación:

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

Se finca esta excepción en el hecho que mi poderdante no puede ser extremo pasivo de la demanda, en virtud a que él, en el folio de Matricula Inmobiliaria 045-6315, no figura como propietario del inmueble de la calle 14 B No. 15 – 76 de esta ciudad; COMPRAVENTA REGISTRADA CON MUCHA ANTELACIÓN A LA INSCRIPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, EFECTUADO ESTE ÚLTIMO ACTO, EL 4 DE OCTUBRE DE 2021. La venta se realizó al señor VLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, como tantas veces lo he repetido a través de esta contestación.

2.- PÉRDIDA DE LA COSA EN PODER DEL COMPRADOR:

Reza el artículo 1951 del C.C., lo siguiente: "Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por la otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa, salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en este caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero solo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte"

ELEMENTOS CONFIGURANTES DE LA LESIÓN ENORME DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA

a) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la ley, artículo 52 Ley 57 de 1887.

b) Que el engaño sea enorme, artículo 1947 C.C.

c) Que no se trate de un contrato aleatorio.

d) Que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado a la acción rescisoria por lesión enorme.

e) QUE LA COSA NO SE HAYA PERDIDO EN PODER DEL COMPRADOR, artículo 1951 del C.C.

f) Que la acción se instaure dentro del término legal, artículo 1954 C.C.

Llevado lo anterior al presente caso, no se encuentra configurado el literal e) de la cita jurisprudencial, por lo que esta acción esta llamada a no prosperar

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

como así debe declararla el juzgador, ya que mi mandante vendió el inmueble materia de este proceso, al señor VLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, como reza el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-6315 y la Escritura Pública No. 314 de 10 de Mayo de 2021, ocurriendo el evento del artículo 1951 del C.C.

Después de analizar el artículo 1951 del C.C., resulta exótico resaltar que se ha venido siendo repetitivo sobre el contrato de retroventa y el contrato de arrendamiento y su valor, siendo que ello fue materia de un proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó en su despacho con Radicación No. 2020-00113, respecto del cual Ud., profirió Sentencia a favor del señor ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ, siendo demandada la señora ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, la cual se allanó a la demanda, al no contestarla, para salir a debatir un punto decidido, lo cual significa revivir términos ya concluidos.

En los anteriores términos, Descorro el traslado, conforme a las pautas del parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, ordenado en auto donde se admitió el Recurso de Apelación, es por ello que pido a la señora Juez, confirmar dicha providencia de fecha 6 de septiembre de 2022.

Asimismo, quiero indicarle a la señora juez, que el juzgado de origen, a través de auto de fecha 6 de abril de 2021 se admitió la demanda como un declarativo verbal sumario de rescisión de la venta por lesión enorme, y se ordena correr traslado a la parte accionada por el termino de diez (10) días para que conteste y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ , a los derechos fundamentales alegados por el accionante ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ, con ocasión de la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.045-6315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga Atlántico, ubicado en la calle 14B No. 15-76 de este municipio y en el que reside el accionante, en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el señor ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ contra la señora ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS ante el despacho accionado bajo el Rad. 2020-00113.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de controversia dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de los accionados, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, en el que el señor ERIC MANOTAS ORTIZ funge como demandante y se comisionó a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO para adelantar la entrega del bien inmueble en disputa, por lo tanto, son susceptibles de ser sujetos pasivos dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°). (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)"*.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad.

De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

(i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

Lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

El despacho no encuentra satisfecha tal exigencia, pues si bien es cierto que la parte accionante no contaba con otros medios de impugnación para rebatir la decisión que le fue adversa a sus intereses, en la que fue declarada infundada la oposición que realizó a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de controversia, no es menos cierto que a su alcance cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como es el proceso de pertenencia, por medio del cual puede obtener igual o mayor protección a las pretensiones invocadas en esta acción constitucional, lo anterior por cuanto el accionante alega ostentar la posesión del bien inmueble en disputa.

A juicio del despacho, la parte accionante no agotó todos los mecanismos de defensa su alcance, puesto que acude a esta acción de tutela sin haber utilizado de forma integral los medios de defensa judicial dispuestos para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento civil es estricto, formalista y riguroso, por lo tanto, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y terceros es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos tanto en el estatuto sustantivo como en el adjetivo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

Hay que recordar que, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario el agotamiento de todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa al alcance del accionante, este agotamiento implica que la parte activa debe utilizar en su integridad esos medios de defensa.

Sobre este requisito la Corte Constitucional en Sentencia T-006/15 dispuso en lo referente al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al alcance del accionante, lo siguiente:

"4.1. El Artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario¹, esto por cuanto la misma solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella "se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"².

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias³.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-424 de 2012:

"La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca

¹ Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: *"tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso"*.

² Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012; T-177 de 2011; T-354 de 2010; T-655 y T-059 de 2009; T-266 de 2008; T-595, T-764, T-335 y T-304 de 2007; T-222 de 2006; T-972 de 2005 y T-712 de 2004, entre otras.

³ Sentencia T-584 de 2012.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00

ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ

VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto⁵. Sobre el particular, en la Sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

"En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas.

Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano". (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

⁴ Sentencia T-103 de 2014.

⁵ Ídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00

ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ

VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

La Sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

"Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios". (Subrayado fuera del texto).

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

"Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio.

La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio.

Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2. y 5.3. de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera del texto).

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario."

Por lo tanto, resulta de esa forma, abiertamente improcedente la solicitud de amparo, como quiera que la parte accionante no ha agotado los mecanismos de defensa propios que le brinda el estatuto procesal vigente para obtener los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

efectos jurídicos perseguidos, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios y extraordinarios regulados en la norma adjetiva

Por último, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento procesal y es principio rector de todos los procedimientos judiciales existentes, siendo de pleno conocimiento de los intervinientes en toda actuación judicial las reglas a las cuales se encuentran sometidos, no pueden ser desconocidas las mismas y dejar de utilizar los mecanismos ordinarios y extraordinarios dentro de las instancias propias para la defensa de los intereses perseguidos.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad. En atención a ello, los mecanismos ordinarios y extraordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

"ARTICULO 8°-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.” (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

“En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010⁶, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00

ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ

VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".⁷

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{8,9}"

⁷ T-451 de 2010.

⁸ "Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras".

⁹ Ibidem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

El despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable, como quiera que el accionante no demostró a través de los distintos medios de prueba establecidos en el estatuto adjetivo que la entrega del inmueble objeto de controversia, le ocasionara a él y a su familia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables.

Aunado a lo anterior el actor era conocedor de la existencia del proceso de restitución de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 045-6315 ubicado en la calle 14B No. 15-76 del Municipio de Sabanalarga Atlántico y de la respectiva diligencia de entrega del mismo, desde el 3 de marzo de 2022, es decir hace más de un año, fecha en la cual realizó oposición a la diligencia de entrega, la cual le fue resuelta de manera desfavorable al considerar el juzgado accionado que de acuerdo a las pruebas practicadas -declaración y testimonios- el opositor tan solo ostentaba la condición de tenedor de la arrendataria.

Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es más la parte accionante instaura esta acción constitucional no como mecanismo transitorio sino de forma principal y definitiva, sin acudir previamente ante la jurisdicción ordinaria a través del proceso declarativo de pertenencia para reclamar la tutela judicial efectiva de los derechos que reclama.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo del derecho fundamental al debido proceso, vivienda de padre cabeza de hogar y vida digna, solicitado en

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00132-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
VINCULADO: BLADIMIR JOSE NIETO FRANCO, ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS y Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS

la presente acción de tutela promovida por ROBERTO JOSE NARVAEZ GONZALEZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO y ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3d8f2c73002a5ee111e93bf8b4004ae20df090893022704cd0dd306239927a

Documento generado en 28/09/2023 08:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>